



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:20 (08-02-2025)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

FARIÑAS VAZQUEZ, IAGO "FARIÑAS" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
MORALES MARCOS, ALVARO "MORALES" (C.D. Intersala Zamora - Euronics Caja Rural)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Deporcyl - Guardo FS	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club.) (Artículo: 147-4c)
Caja Rural Atlético Benavente FS	Incidentes de público no graves protagonizados por los insultos de aficionados locales hacia el club visitante, teniendo que activar el protocolo de violencia verbal en la medida número uno y detener el partido. (Artículo: 147-1a)
Racing de Mieres	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Murillo Bellon, Guillermo "GUILLERMO" (Noia Portus Apostoli)	2 partidos de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al dar instrucciones desde la grada estando sancionado (resolución sancionadora del 05/02/2025), imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2n)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:20 (08-02-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GASCON ORTIGAS, ANGEL "ANGEL" (Pinseque A.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ESTEBAN ALINCASTRO, LUCAS "ESTEBAN" (C.F.S. Castro Urdiales)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ABRIL CRUCELAEGUI, JAVIER "ABRIL" (Entrerrios Zaragoza)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Sanchez Puyada, Mario "SANCHEZ" (A.D. San Juan)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
ABRIL CRUCELAEGUI, JAVIER "ABRIL" (Entrerrios Zaragoza)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios al permanecer en la grada tras la expulsión. (Artículo: 145-2n)

II-CLUBES

Otxartabe C.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Acontebro Tauste FS	Actitudes violentas/agresión por parte del público hacia los árbitros. (Artículo: 147-3b)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Acontebro Tauste FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Apartado 4 (Público): Una vez terminado el encuentro, cuando el equipo arbitral se disponía a salir del polideportivo, sin que el delegado local estuviese presente, un individuo con una bufanda del equipo local (Acontebro Tauste FS) intentó agredir a los árbitros. Agarró al árbitro 2 por el cuello de la equipación, gritando "sinvergüenza, iros de aquí". Rápidamente el árbitro se zafó, y el individuo lanzó un puñetazo que no impactó. Varias personas intervinieron para contener al agresor, quien continuó forcejeando y lanzó otro puñetazo al aire sin llegar a impactar en ninguno de los árbitros. Finalmente, los árbitros pudieron salir del edificio sin mayores incidentes.

Segundo.- El club Acontebro Tauste FS presentó escrito de alegaciones argumentando que el equipo arbitral jamás se sintió amenazado y mucho menos agredido. En el pabellón había una pareja de policías locales que ni siquiera tuvieron que intervenir. Se insta a la RFEF para que pida un informe a la policía local para que corroboren esa información.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto. En este caso concreto, no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe en acta arbitral. Si el club alegante consideraba que un informe de la policía local podía ser relevante, bien podía haberlo solicitado y aportado o, al menos, haber probado que se había solicitado.

En este caso concreto, estos hechos pueden considerarse como una infracción grave regulada en el artículo 147.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de actitudes violentas o agresiones que, por parte del público, producidos contra el equipo arbitral, producidos después del partido dentro del recinto deportivo.

La sanción prevista es la de multa de hasta 3.000 euros. En este caso, la sanción se impondrá atendiendo a las circunstancias concurrentes, concretamente a la gravedad de los hechos, por haber cogido del cuello a un miembro del equipo arbitral y haber intentado la agresión.

Amixalan Anaitasuna F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Apartado 4 (Público): Una vez terminado el encuentro, cuando el equipo arbitral se disponía a salir del polideportivo, sin que el delegado local estuviese presente, un individuo con una bufanda del equipo local (Acontebro Tauste FS) intentó agredir a los árbitros. Agarró al árbitro 2 por el cuello de la equipación, gritando "sinvergüenza, irros de aquí". Rápidamente el árbitro se zafó, y el individuo lanzó un puñetazo que no impactó. Varias personas intervinieron para contener al agresor, quien continuó forcejeando y lanzó otro puñetazo al aire sin llegar a impactar en ninguno de los árbitros. Finalmente, los árbitros pudieron salir del edificio sin mayores incidentes.

Segundo.- El club Acontebro Tauste FS presentó escrito de alegaciones argumentando que el equipo arbitral jamás se sintió amenazado y mucho menos agredido. En el pabellón había una pareja de policías locales que ni siquiera tuvieron que intervenir. Se insta a la RFEF para que pida un informe a la policía local para que corroboren esa información.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto. En este caso concreto, no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe en acta arbitral. Si el club alegante consideraba que un informe de la policía local podía ser relevante, bien podía haberlo solicitado y aportado o, al menos, haber probado que se había solicitado.

En este caso concreto, estos hechos pueden considerarse como una infracción grave regulada en el artículo 147.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de actitudes violentas o agresiones que, por parte del público, producidos contra el equipo arbitral, producidos después del partido dentro del recinto deportivo.

La sanción prevista es la de multa de hasta 3.000 euros. En este caso, la sanción se impondrá atendiendo a las circunstancias concurrentes, concretamente a la gravedad de los hechos, por haber cogido del cuello a un miembro del equipo arbitral y haber intentado la agresión.

A.D. San Juan

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

Mario Sánchez Puyada, del club A.D. San Juan, fue expulsado en el minuto 32 por dar un codazo en el pecho de un contrario, sin estar el balón en juego.

Segundo.- El club A.D. San Juan presentó un escrito alegando que la expulsión de su jugador Mario Sánchez Puyada (4) fue errónea. En su escrito, el club sostiene que la acción fue un forcejeo habitual entre pivot y cierre y que el contacto no tuvo carácter violento. Argumentan que la caída del jugador adversario fue exagerada y que la tarjeta roja directa no se ajusta a los supuestos contemplados en la normativa de la competición. Adjuntan un vídeo de la jugada y solicitan la revisión y retirada de la sanción impuesta.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que "Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida)."

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

"Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".

La prueba videográfica aportada ha sido visionada repetidamente y puede observarse que el jugador expulsado va caminando hacia atrás y golpea en dos ocasiones al jugador rival con su codo izquierdo, la primera de ellas quizás con más violencia que la segunda, pero se producen ambos codazos sin estar el balón en juego. Por lo tanto, no es posible considerar que el acta arbitral incurra en un error material manifiesto porque los codazos se produjeron. Estos hechos deben considerarse una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos sin causar daño al jugador rival. La sanción a imponer será la de suspensión por un encuentro al considerar que la acción no es grave y no ha causado daño a ningún rival. En este caso procede la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Sala Quinto CD

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

Mario Sánchez Puyada, del club A.D. San Juan, fue expulsado en el minuto 32 por dar un codazo en el pecho de un contrario, sin estar el balón en juego.

Segundo.- El club A.D. San Juan presentó un escrito alegando que la expulsión de su jugador Mario Sánchez Puyada (4) fue errónea. En su escrito, el club sostiene que la acción fue un forcejeo habitual entre pivot y cierre y que el contacto no tuvo carácter violento. Argumentan que la caída del jugador adversario fue exagerada y que la tarjeta roja directa no se ajusta a los supuestos contemplados en la normativa de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

competición. Adjuntan un vídeo de la jugada y solicitan la revisión y retirada de la sanción impuesta.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que "Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida)."

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

"Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".

La prueba videográfica aportada ha sido visionada repetidamente y puede observarse que el jugador expulsado va caminando hacia atrás y golpea en dos ocasiones al jugador rival con su codo izquierdo, la primera de ellas quizás con más violencia que la segunda, pero se producen ambos codazos sin estar el balón en juego. Por lo tanto, no es posible considerar que el acta arbitral incurra en un error material manifiesto porque los codazos se produjeron. Estos hechos deben considerarse una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos sin causar daño al jugador rival. La sanción a imponer será la de suspensión por un encuentro al considerar que la acción no es grave y no ha causado daño a ningún rival. En este caso procede la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Entrerrios Zaragoza

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

D. Javier Abril Crucelaegui, del club Entrerrios Zaragoza, fue expulsado en el minuto 30 por doble amarilla. La segunda amonestación se produjo por encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza. Posteriormente, se dirigió al árbitro en los siguientes términos: "qué malos sois". Además, se quedó en la grada viendo el partido, a pesar de haber sido advertido tanto él como el banquillo de que debía irse a vestuarios.

Segundo.- El club Entrerrios Zaragoza presentó un escrito alegando que la segunda tarjeta amarilla recibida por el jugador D. Javier Abril Crucelaegui fue injusta. Argumentan que el jugador recibió empujones de un adversario sin responder y que las imágenes del partido muestran que la sanción fue incorrecta. Además, indican que el árbitro de la banda contraria mostró la tarjeta, mientras que el árbitro más cercano se desentendió de la jugada. Solicitan la anulación de la segunda tarjeta amarilla y, por consiguiente, la retirada de la expulsión.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, se ha visionado detenida y repetidamente la prueba videográfica y, efectivamente, se puede ver que, en un lance del juego, cuando el balón sale fuera del terreno de juego, el jugador expulsado se dirige al jugador rival encarándose con él, sin que pueda concretarse el contenido de sus palabras. Esto implica que el contenido del acta no puede considerarse manifiestamente erróneo.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En cuanto a que el jugador se quedó en la grada viendo el partido, después de su expulsión, el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". Por lo tanto, este jugador permaneció en las gradas después de ser expulsado a pesar de estar prohibido en el mencionado precepto, sin que sea necesario que los árbitros paren el partido y le insten a salir de la instalación o meterse en el vestuario. Esta conducta debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2n) del Código Disciplinario de la RFEF que se debe sancionar con un encuentro de suspensión.

FS Villa de Quel

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

D. Javier Abril Crucelaegui, del club Entrerrios Zaragoza, fue expulsado en el minuto 30 por doble amarilla. La segunda amonestación se produjo por encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza. Posteriormente, se dirigió al árbitro en los siguientes términos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

"qué malos sois". Además, se quedó en la grada viendo el partido, a pesar de haber sido advertido tanto él como el banquillo de que debía irse a vestuarios.

Segundo.- El club Entrerrios Zaragoza presentó un escrito alegando que la segunda tarjeta amarilla recibida por el jugador D. Javier Abril Crucelaegui fue injusta. Argumentan que el jugador recibió empujones de un adversario sin responder y que las imágenes del partido muestran que la sanción fue incorrecta. Además, indican que el árbitro de la banda contraria mostró la tarjeta, mientras que el árbitro más cercano se desentendió de la jugada. Solicitan la anulación de la segunda tarjeta amarilla y, por consiguiente, la retirada de la expulsión.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, se ha visionado detenida y repetidamente la prueba videográfica y, efectivamente, se puede ver que, en un lance del juego, cuando el balón sale fuera del terreno de juego, el jugador expulsado se dirige al jugador rival encarándose con él, sin que pueda concretarse el contenido de sus palabras. Esto implica que el contenido del acta no puede considerarse manifiestamente erróneo.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En cuanto a que el jugador se quedó en la grada viendo el partido, después de su expulsión, el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". Por lo tanto, este jugador permaneció en las gradas después de ser expulsado a pesar de estar prohibido en el mencionado precepto, sin que sea necesario que los árbitros paren el partido y le insten a salir de la instalación o meterse en el vestuario. Esta conducta debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2n) del Código Disciplinario de la RFEF que se debe sancionar con un encuentro de suspensión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:20 (08-02-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

SERRANO BERNAT, JOSEP ORIOL "SERRANO" (Les Corts EF "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
AVILES ROMERO, IVAN "AVILES" (FS Ripollet)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

PAVON SALVATIERRA, FRANKLIN STALIN "PAVON" (C.F.S. Bisontes Castellón)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	--

II-CLUBES

Canet F.S.	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales que insultaron a jugadores del equipo adversario, teniendo que avisar al delegado del club, motivando la detención del encuentro. Se impone el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 06/11/2024 y 26/12/2024 (art.11). (Artículo: 147-1a)
------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

DONOSO BLAZQUEZ, PEDRO ANGEL "DONOSO" (C.E. Escola Pia Sabadell)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 20/11/2024. (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:20 (08-02-2025)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

BARGUEÑO CARBALLIDO, JAVIER "BARGUEÑO" (A.D.A.E. Simancas "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
QUEVEDO DELGADO, MANUEL "QUEVEDO" (GH Distribución Moral FS)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

LAGUNA NARANJO, JOSE RAMON "LAGUNA" (GH Distribución Moral FS)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

A.D.A.E. Simancas "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

D. Javier Bargeño Carballido, del club A.D.A.E. Simancas "A", fue expulsado en el minuto 28 por entrar con el pie en forma de plancha a la altura de la rodilla de un contrario, usando fuerza excesiva. Una vez finalizado el partido se dirigió al vestuario arbitral para disculparse por la acción.

Segundo.- El club A.D.A.E. Simancas "A" presentó un escrito alegando que la tarjeta roja mostrada a su jugador D. Javier Bargeño Carballido fue desmesurada. Indican que, tras revisar varias veces el video de la jugada y contar con la opinión de personas ajenas al club, se considera que la falta pudo haber sido merecedora de tarjeta amarilla, pero no de roja. Además, mencionan que los comentaristas de la retransmisión del partido coinciden en esta apreciación. En consecuencia, solicitan la revisión del video adjunto y la retirada de la tarjeta roja.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, revisada detenida y repetidamente la prueba videográfica, hay que concluir que cuando se produce el contacto entre el jugador expulsado y el portero, el balón no solo se encontraba a varios metros de distancia, es que estaba incluso fuera del terreno de juego.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, teniendo en cuenta que esa entrada con el pie en forma de plancha a la altura de la rodilla de un jugador contrario, usando fuerza excesiva, debe considerarse como un medio o procedimiento violento empleado durante el transcurso del juego, sin causar daño al jugador rival.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, precisamente que no causó daño al jugador rival, procede imponer una sanción en su grado mínimo, de suspensión por un encuentro, procediendo a la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

AD Alcorcon FS El Acebo

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

D. Manuel Quevedo Delgado, del club GH Distribución Moral FS, fue expulsado en el minuto 40 por levantarse del banquillo como jugador sustituto y protestar una decisión arbitral, lanzando una botella de agua contra el suelo mientras gritaba palabras ininteligibles.

D. José Ramón Laguna Naranjo, técnico del club GH Distribución Moral FS, fue expulsado en el minuto 40 tras ser amonestado por una protesta y continuar dicha protesta llevándose las manos a la cabeza y sacudiéndolas con gestos visibles de disconformidad, detrás de la mesa del cronometrador.

Segundo.- El club GH Distribución Moral FS presentó un escrito alegando que la expulsión de su técnico, José Ramón Laguna Naranjo, no se corresponde con la realidad. Según el club, el técnico no se encontraba detrás de la mesa del cronometrador y no realizó los gestos descritos en el acta. Aportan una prueba videográfica en la que sostienen que se evidencia un error material manifiesto en la descripción del árbitro. Además, argumentan que la actuación arbitral fue impulsiva y desproporcionada, afectando el desarrollo del partido y aumentando el número de amonestaciones de manera injustificada. Solicitan que se deje sin efecto la expulsión del técnico en base al artículo 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a la revisión de decisiones arbitrales en caso de error material manifiesto.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

La prueba videográfica aportada ha sido visionada repetidamente y puede observarse que el técnico expulsado, tras mostrarle la tarjeta amarilla, realiza gestos que pueden interpretarse como de protesta por la decisión arbitral. Es cierto que no se encuentra detrás de la mesa del cronometrador, pero la prueba videográfica no permite afirmar que existe un error material manifiesto en el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso concreto, la sanción a imponer será la de suspensión por dos encuentros en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- En relación con la expulsión del jugador D. Manuel Quevedo Delgado, del club GH Distribución Moral FS, no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que permitan desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso concreto, la sanción a imponer será en su grado mínimo, con la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

GH Distribución Moral FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

D. Manuel Quevedo Delgado, del club GH Distribución Moral FS, fue expulsado en el minuto 40 por levantarse del banquillo como jugador sustituto y protestar una decisión arbitral, lanzando una botella de agua contra el suelo mientras gritaba palabras ininteligibles.

D. José Ramón Laguna Naranjo, técnico del club GH Distribución Moral FS, fue expulsado en el minuto 40 tras ser amonestado por una protesta y continuar dicha protesta llevándose las manos a la cabeza y sacudiéndolas con gestos visibles de disconformidad, detrás de la mesa del cronometrador.

Segundo.- El club GH Distribución Moral FS presentó un escrito alegando que la expulsión de su técnico, José Ramón Laguna Naranjo, no se corresponde con la realidad. Según el club, el técnico no se encontraba detrás de la mesa del cronometrador y no realizó los gestos descritos en el acta. Aportan una prueba videográfica en la que sostienen que se evidencia un error material manifiesto en la descripción del árbitro. Además, argumentan que la actuación arbitral fue impulsiva y desproporcionada, afectando el desarrollo del partido y aumentando el número de amonestaciones de manera injustificada. Solicitan que se deje sin efecto la expulsión del técnico en base al artículo 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a la revisión de decisiones arbitrales en caso de error material manifiesto.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

La prueba videográfica aportada ha sido visionada repetidamente y puede observarse que el técnico expulsado, tras mostrarle la tarjeta amarilla, realiza gestos que pueden interpretarse como de protesta por la decisión arbitral. Es cierto que no se encuentra detrás de la mesa del cronometrador, pero la prueba videográfica no permite afirmar que existe un error material manifiesto en el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso concreto, la sanción a imponer será la de suspensión por dos encuentros en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- En relación con la expulsión del jugador D. Manuel Quevedo Delgado, del club GH Distribución Moral FS, no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que permitan desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso concreto, la sanción a imponer será en su grado mínimo, con la multa accesoria en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:20 (08-02-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BERMUDO NAVARRO, CRISTIAN "BERMUDO" (A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio) Bernal Medina, Alvaro "BERNAL" (C.D. Malacitano Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GRACIA MENDEZ, CRISTOBAL "GRACIA" (C.D. Bujalance F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SANCHEZ CUMPLIDO, RUBEN "SANCHEZ" (C.D. Bujalance F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

GARCIA SANZ, ADOLFO "GARCIA" (A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
BRASIL MACHADO, JOAO PEDRO (C.D. Malacitano Futsal)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, habiendo mediado provocación (art.10b) (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

C.D. Bujalance F.S.	Incidentes de público graves. (Artículo: 147-3a)
---------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Bujalance F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

D. Cristóbal Gracia Méndez, del club C.D. Bujalance F.S., fue expulsado en el minuto 11 por doble amarilla. La primera amonestación se produjo por dar una patada a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria, y la segunda por sujetar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor.

D. Rubén Sánchez Cumplido, del club C.D. Bujalance F.S., fue expulsado en el minuto 39 por doble amarilla. La primera amonestación se debió a zancadillear a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor, y la segunda por empujar a un contrario de forma temeraria intentando evitar un ataque prometedor.

Apartado 4 (Público):

Tras finalizar la primera parte, se escucharon desde un sector del público, identificado como aficionados del equipo visitante, los siguientes insultos y amenazas dirigidos a uno de los árbitros: "Hijos de puta", "Te vamos a matar". Tras ello, se solicitó al delegado de campo la presencia de las fuerzas del orden público, personándose en el lugar. En el minuto 31 se activó el protocolo en su nivel 1, comunicándose al delegado de campo, debido a que se volvieron a escuchar los siguientes insultos dirigidos a los árbitros: "Qué hijos de puta", "Qué malos sois", del mismo sector del público claramente identificado como aficionados del equipo visitante. Una vez finalizado el encuentro, y dirigiéndose al vestuario el equipo arbitral, se situó en la zona de la grada, pegado a los vestuarios, una persona identificada por la Policía como Alfonso José Caravaca Aragón, identificado como directivo del equipo visitante, aplaudiendo de forma enérgica a escasos centímetros del equipo arbitral.

Segundo.- El club C.D. Bujalance F.S. presentó un escrito alegando que las afirmaciones del acta respecto al comportamiento del público visitante son falsas y que los árbitros han mentido en su redacción. Argumentan que su afición solo realizó aplausos irónicos y que los árbitros tomaron represalias. Asimismo, denuncian una actuación arbitral negligente y sesgada en su contra, aportando videos en los que se



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

observan errores arbitrales que consideran decisivos. Solicitan la anulación de las acusaciones en el apartado de público y la designación de árbitros neutrales y de un delegado federativo para sus próximos encuentros.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, lo que el club alegante denomina en relación con el contenido del acta arbitral, que lo que dicen los árbitros "va a misa", se considera como presunción de veracidad del acta arbitral. Los videos aportados han sido visionados repetidamente y no permiten desvirtuar los hechos con trascendencia disciplinaria que constan en el acta arbitral.

Sobre incidentes del público, los mismos deben considerarse como una infracción grave regulada en el artículo 147.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF, que se sancionará con multa de hasta 3.000 euros. A este respecto hay que tener en cuenta que este club es reincidente por haber sido sancionado anteriormente por hechos similares, concretamente los días 16 de octubre y 29 de octubre de 2024 y 5 de febrero de 2025.

En relación con la infracción tipificada como incidentes del público en general, como ha reconocido el Tribunal Administrativo del Deporte entre otras en sus resoluciones 82/2024 y 250/2024, es necesario distinguir entre autoría y responsabilidad, entendiéndose que será autor aquel que comete el hecho infractor (aficionado), mientras que, en ciertas ocasiones, podrá ser responsable un tercero que ha de responder (el club). Esas mismas resoluciones se indica que la responsabilidad del club puede derivar de la culpa in vigilando, modalidad que permite reconocer la responsabilidad por los hechos de un tercero sobre el que se tiene un especial deber de vigilancia, por ejemplo, el deber de vigilancia de un club sobre sus aficionados. En este caso el fundamento radica en el incumplimiento del deber de vigilancia previa o falta de represión posterior por parte del club responsable. El artículo 258.1 del Reglamento General de la RFEF exige que cada club, tanto visitante como visitado, deban designar un delegado que será el representante del equipo fuera del terreno de juego.

Por su parte, el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone la obligación a los directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes de apoyar y proteger, en todo momento, a los árbitros para garantizar la independencia de su actuación, el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad. Como puede apreciarse, el citado artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone una obligación a todas las personas mencionadas en el mismo, entre las que se incluyen a los delegados de los clubes, para que protejan a los árbitros en el ejercicio de sus funciones, para que esté protegida la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal. En este caso hay que destacar la labor del delegado del club porque es el representante del equipo fuera del terreno de juego, lo que incluyen las gradas.

Cuando se producen incidentes del público, sea por actuaciones dirigidas contra los propios árbitros, contra los integrantes de alguno o ambos equipos o entre los aficionados de los equipos que están disputando el encuentro, es evidente que se pone en riesgo tanto la independencia arbitral como el debido respeto al ejercicio de su función, que se podrá ver alterada por los incidentes que están ocurriendo fuera del terreno de juego. Ante determinados incidentes, también se puede llegar a poner en riesgo la integridad personal de los árbitros.

Ante los incidentes del público por parte de una (o de las dos) de las aficiones, los delegados del club, especialmente, así como el resto de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

las personas mencionadas en el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF, pueden desarrollar una labor fundamental en la protección de la labor de los árbitros. De hecho, es habitual que cuando el propio club, sea a través de su delegado, de sus directivos, técnicos y/o jugadores, piden a su afición que cesen en su actitud de provocar esos incidentes del público, la reacción es inmediata y muy positiva, cesando los incidentes del público.

Por lo tanto, los clubes, sus delegados y el resto de sus componentes son garantes de que la actuación arbitral se desarrolle sin incidentes que pongan en riesgo su independencia y se respete debidamente el ejercicio de su función. Estas personas ejercen una cierta autoridad sobre su afición y tienen la posibilidad de vigilar y controlar a esa afición para evitar o para que cesen los incidentes del público. En este caso concreto, cuando se iniciaron los incidentes del público, el delegado del club, como responsable del club fuera del terreno de juego, cuya afición estaba provocando esos incidentes, debió intervenir ante su afición para que cesaran en su actitud, con el fin de garantizar que la función arbitral se desarrollara con garantías de su independencia y con el debido respeto hacia la función arbitral. Si la intervención del delegado del club, por sí sola, hubiera sido insuficiente, podría haber pedido a los directivos, técnicos y/o jugadores de ese club que intervinieran para que cesaran los incidentes del público. Sin embargo, nada de esto se hizo y los incidentes del público se desarrollaron ante la pasividad del delegado del club y del resto de miembros del equipo.

A este respecto hay que recordar que la sentencia 676/2007, de 20 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid apreció la culpa in vigilando de un club de fútbol en una infracción por alineación indebida porque su entrenador no se mostró capaz de cumplir con sus obligaciones profesionales. En este caso, debe apreciarse la culpa in vigilando del club por haber designado a un delegado de club que no fue capaz de cumplir con sus obligaciones reglamentariamente impuestas y haber actuado ante su afición para que no se iniciaran o cesaran los incidentes del público. Por lo tanto, debe considerarse responsable de los incidentes del público al club visitante. En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Cuarto.- En relación con la expulsión del jugador del club C.D. Bujalance F.S., D. Cristóbal Gracia Méndez, estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión del jugador del club C.D. Bujalance F.S., D. Rubén Sánchez Cumplido, estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Teniendo en cuenta las consideraciones que está realizando el club alegante sobre la futura designación de árbitros, se acuerda dar traslado de las alegaciones al Comité Técnico de Árbitros para su conocimiento.

Jaén Paraíso Interior F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

D. Cristóbal Gracia Méndez, del club C.D. Bujalance F.S., fue expulsado en el minuto 11 por doble amarilla. La primera amonestación se produjo por dar una patada a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria, y la segunda por sujetar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor.

D. Rubén Sánchez Cumplido, del club C.D. Bujalance F.S., fue expulsado en el minuto 39 por doble amarilla. La primera amonestación se debió a zancadillear a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor, y la segunda por empujar a un contrario de forma temeraria intentando evitar un ataque prometedor.

Apartado 4 (Público):

Tras finalizar la primera parte, se escucharon desde un sector del público, identificado como aficionados del equipo visitante, los siguientes insultos y amenazas dirigidos a uno de los árbitros: "Hijos de puta", "Te vamos a matar". Tras ello, se solicitó al delegado de campo la presencia de las fuerzas del orden público, personándose en el lugar. En el minuto 31 se activó el protocolo en su nivel 1, comunicándose al delegado de campo, debido a que se volvieron a escuchar los siguientes insultos dirigidos a los árbitros: "Qué hijos de puta", "Qué malos sois", del mismo sector del público claramente identificado como aficionados del equipo visitante. Una vez finalizado el encuentro, y dirigiéndose al vestuario el equipo arbitral, se situó en la zona de la grada, pegado a los vestuarios, una persona identificada por la Policía como Alfonso José Caravaca Aragón, identificado como directivo del equipo visitante, aplaudiendo de forma enérgica a escasos centímetros del equipo arbitral.

Segundo.- El club C.D. Bujalance F.S. presentó un escrito alegando que las afirmaciones del acta respecto al comportamiento del público visitante son falsas y que los árbitros han mentido en su redacción. Argumentan que su afición solo realizó aplausos irónicos y que los árbitros tomaron represalias. Asimismo, denuncian una actuación arbitral negligente y sesgada en su contra, aportando videos en los que se observan errores arbitrales que consideran decisivos. Solicitan la anulación de las acusaciones en el apartado de público y la designación de árbitros neutrales y de un delegado federativo para sus próximos encuentros.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, lo que el club alegante denomina en relación con el contenido del acta arbitral, que lo que dicen los árbitros "va a misa", se considera como presunción de veracidad del acta arbitral. Los videos aportados han sido visionados repetidamente y no permiten desvirtuar los hechos con trascendencia disciplinaria que constan en el acta arbitral.

Sobre incidentes del público, los mismos deben considerarse como una infracción grave regulada en el artículo 147.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF, que se sancionará con multa de hasta 3.000 euros. A este respecto hay que tener en cuenta que este club es reincidente por haber sido sancionado anteriormente por hechos similares, concretamente los días 16 de octubre y 29 de octubre de 2024 y 5 de febrero de 2025.

En relación con la infracción tipificada como incidentes del público en general, como ha reconocido el Tribunal Administrativo del Deporte entre otras en sus resoluciones 82/2024 y 250/2024, es necesario distinguir entre autoría y responsabilidad, entendiendo que será autor aquel que comete el hecho infractor (aficionado), mientras que, en ciertas ocasiones, podrá ser responsable un tercero que ha de responder (el club). Esas mismas resoluciones se indica que la responsabilidad del club puede derivar de la culpa in vigilando, modalidad que permite reconocer la responsabilidad por los hechos de un tercero sobre el que se tiene un especial deber de vigilancia, por ejemplo, el deber de vigilancia de un club sobre sus aficionados. En este caso el fundamento radica en el incumplimiento del deber de vigilancia previa o falta de represión posterior por parte del club responsable. El artículo 258.1 del Reglamento General de la RFEF exige que cada club, tanto visitante como visitado, deban designar un delegado que será el representante del equipo fuera del terreno de juego.

Por su parte, el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone la obligación a los directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes de apoyar y proteger, en todo momento, a los árbitros para garantizar la independencia de su actuación, el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad. Como puede apreciarse, el citado artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone una obligación a todas las personas mencionadas en el mismo, entre las que se incluyen a los delegados de los clubes, para que protejan a los árbitros en el ejercicio de sus funciones, para que esté protegida la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal. En este caso hay que destacar la labor del delegado del club porque es el representante del equipo fuera del terreno de juego, lo que incluyen las gradas.

Cuando se producen incidentes del público, sea por actuaciones dirigidas contra los propios árbitros, contra los integrantes de alguno o ambos equipos o entre los aficionados de los equipos que están disputando el encuentro, es evidente que se pone en riesgo tanto la independencia arbitral como el debido respeto al ejercicio de su función, que se podrá ver alterada por los incidentes que están ocurriendo fuera del terreno de juego. Ante determinados incidentes, también se puede llegar a poner en riesgo la integridad personal de los árbitros.

Ante los incidentes del público por parte de una (o de las dos) de las aficiones, los delegados del club, especialmente, así como el resto de las personas mencionadas en el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF, pueden desarrollar una labor fundamental en la protección de la labor de los árbitros. De hecho, es habitual que cuando el propio club, sea a través de su delegado, de sus directivos, técnicos y/o jugadores, piden a su afición que cesen en su actitud de provocar esos incidentes del público, la reacción es inmediata y muy positiva, cesando los incidentes del público.

Por lo tanto, los clubes, sus delegados y el resto de sus componentes son garantes de que la actuación arbitral se desarrolle sin incidentes que pongan en riesgo su independencia y se respete debidamente el ejercicio de su función. Estas personas ejercen una cierta autoridad sobre su afición y tienen la posibilidad de vigilar y controlar a esa afición para evitar o para que cesen los incidentes del público. En este caso



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

concreto, cuando se iniciaron los incidentes del público, el delegado del club, como responsable del club fuera del terreno de juego, cuya afición estaba provocando esos incidentes, debió intervenir ante su afición para que cesaran en su actitud, con el fin de garantizar que la función arbitral se desarrollara con garantías de su independencia y con el debido respeto hacia la función arbitral. Si la intervención del delegado del club, por sí sola, hubiera sido insuficiente, podría haber pedido a los directivos, técnicos y/o jugadores de ese club que intervinieran para que cesaran los incidentes del público. Sin embargo, nada de esto se hizo y los incidentes del público se desarrollaron ante la pasividad del delegado del club y del resto de miembros del equipo.

A este respecto hay que recordar que la sentencia 676/2007, de 20 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid apreció la culpa in vigilando de un club de fútbol en una infracción por alineación indebida porque su entrenador no se mostró capaz de cumplir con sus obligaciones profesionales. En este caso, debe apreciarse la culpa in vigilando del club por haber designado a un delegado de club que no fue capaz de cumplir con sus obligaciones reglamentariamente impuestas y haber actuado ante su afición para que no se iniciaran o cesaran los incidentes del público. Por lo tanto, debe considerarse responsable de los incidentes del público al club visitante. En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Cuarto.- En relación con la expulsión del jugador del club C.D. Bujalance F.S., D. Cristóbal Gracia Méndez, estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión del jugador del club C.D. Bujalance F.S., D. Rubén Sánchez Cumplido, estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Teniendo en cuenta las consideraciones que está realizando el club alegante sobre la futura designación de árbitros, se acuerda dar traslado de las alegaciones al Comité Técnico de Árbitros para su conocimiento.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:19 (08-02-2025)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

GONZÁLEZ SANTANA, LISANDRO "GONZALEZ" (Aguas de Teror)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro. (Artículo: 145-2c)
COLL GONZALEZ, ANTONIO "COLL" (Aguas de Teror)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Aguas de Teror	Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)
----------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

GARCIA SANCHEZ, SERGIO (Aguas de Teror)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

IV-DELEGADOS

RAMIREZ GIL, ANDRES S "RAMIREZ" (Malta 97)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Aguas de Teror

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro y en el Anexo que se cumplimentó posteriormente para corregir ciertos errores, se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

D. Lisandro González Santana (Aguas de Teror) – Expulsado en el minuto 39 por dirigirse al árbitro en los términos: "se te queda grande toda esta puta mierda".

D. Antonio Coll González (Aguas de Teror) – Expulsado en el minuto 39 por dirigirse al árbitro en los términos: "díselo tú cagón".

D. Sergio García Sánchez (Aguas de Teror - Entrenador) – Expulsado en el minuto 39 por dirigirse al árbitro asistente señalándola con el dedo en tres ocasiones fuera de su área técnica en los términos: "se te escaparon 2 segundos, no mientas fueron 2 segundos".

D. Andrés S. Ramírez Gil (Malta 97 - Delegado) – Expulsado en el descanso del partido por dirigirse al árbitro a viva voz mientras lo señalaba con el dedo en los términos: "Lo único que te voy a pedir es que tengas el mismo listón para los dos, que no lo estás teniendo. Que sepas que todo esto está grabado".

Apartado 4 (Público): A falta de dos segundos para la finalización del encuentro, mientras el partido estaba parado, un aficionado lanzó "la boquilla de un vaper" al área del equipo visitante. La boquilla fue retirada del terreno de juego y se jugaron los dos segundos restantes sin más incidencias.

Segundo.- El club C.D. Los Álamos-El Pino presentó un escrito alegando que la expulsión de su entrenador Sergio García Sánchez fue desproporcionada y sin justificación. Argumentan que el entrenador solo se acercó a la mesa del cronómetro para señalar un error en el tiempo de juego sin intención de interferir en la labor arbitral, sin insultos ni gestos ofensivos. Presentan prueba videográfica donde aseguran que la decisión fue tomada por el árbitro principal sin intervención del asistente ni de la cronometradora. Además, solicitan que no se imponga sanción económica al club por el incidente con un aficionado, al haber identificado y expulsado al responsable inmediatamente.



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Sergio García Sánchez del club Aguas de Teror, la prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y no puede concretarse el contenido de las palabras dirigidas a los árbitros. Por ello, no puede desvirtuarse el contenido del acta arbitral, de donde se deriva que decir al árbitro que está mintiendo es una manera inadecuada de protestar una decisión arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción en su grado medio de suspensión por dos encuentros en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con los incidentes del público, las alegaciones formuladas por el club no desvirtúan el contenido del acta arbitral, sino que confirman esos incidentes, si bien identifican al autor de los mismos, lo que no exime de responsabilidad. Estos hechos deben considerarse como una infracción tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, atendiendo a que los hechos no han sido graves y que se ha identificado al autor de los mismos, se impondrá la multa en su grado mínimo.

Sexto.- En relación con la expulsión del jugador del club Aguas de Teror, D. Lisandro González Santana, no se han formulado alegaciones no aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por haberse dirigido al árbitro con unos términos de clara desconsideración o menosprecio. La sanción se impondrá en su grado mínimo atendiendo que los términos utilizados no pueden considerarse como graves, por lo que se impone la sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Séptimo.- En relación con la expulsión del jugador del club Aguas de Teror, D. Antonio Coll González, no se han formulado alegaciones no aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por haberse dirigido al árbitro con unos términos de clara desconsideración o menosprecio. La sanción se impondrá en su grado mínimo atendiendo que los términos utilizados no pueden considerarse como graves, por lo que se impone la sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo.- En relación con la expulsión del técnico del club Malta 97, D. Andrés S. Ramírez Gil, no se han formulado alegaciones no aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por haberse dirigido al árbitro acusándole de parcialidad en su labor arbitral, lo que puede considerarse que son términos de clara desconsideración o menosprecio. La sanción se impondrá en su grado medio atendiendo a lo previsto en el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que se impone la sanción de suspensión por dos encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro y en el Anexo que se cumplimentó posteriormente para corregir ciertos errores, se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Expulsiones:

D. Lisandro González Santana (Aguas de Teror) – Expulsado en el minuto 39 por dirigirse al árbitro en los términos: "se te queda grande toda esta puta mierda".

D. Antonio Coll González (Aguas de Teror) – Expulsado en el minuto 39 por dirigirse al árbitro en los términos: "díselo tú cagón".

D. Sergio García Sánchez (Aguas de Teror - Entrenador) – Expulsado en el minuto 39 por dirigirse al árbitro asistente señalándola con el dedo en tres ocasiones fuera de su área técnica en los términos: "se te escaparon 2 segundos, no mientras fueron 2 segundos".

D. Andrés S. Ramírez Gil (Malta 97 - Delegado) – Expulsado en el descanso del partido por dirigirse al árbitro a viva voz mientras lo señalaba con el dedo en los términos: "Lo único que te voy a pedir es que tengas el mismo listón para los dos, que no lo estás teniendo. Que sepas que todo esto está grabado".

Apartado 4 (Público): A falta de dos segundos para la finalización del encuentro, mientras el partido estaba parado, un aficionado lanzó "la boquilla de un vaper" al área del equipo visitante. La boquilla fue retirada del terreno de juego y se jugaron los dos segundos restantes sin más incidencias.

Segundo.- El club C.D. Los Álamos-El Pino presentó un escrito alegando que la expulsión de su entrenador Sergio García Sánchez fue desproporcionada y sin justificación. Argumentan que el entrenador solo se acercó a la mesa del cronómetro para señalar un error en el tiempo de juego sin intención de interferir en la labor arbitral, sin insultos ni gestos ofensivos. Presentan prueba videográfica donde aseguran que la decisión fue tomada por el árbitro principal sin intervención del asistente ni de la cronometradora. Además, solicitan que no se imponga sanción económica al club por el incidente con un aficionado, al haber identificado y expulsado al responsable inmediatamente.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Sergio García Sánchez del club Aguas de Teror, la prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y no puede concretarse el contenido de las palabras dirigidas a los árbitros. Por ello, no puede desvirtuarse el contenido del acta arbitral, de donde se deriva que decir al árbitro que está mintiendo es una manera inadecuada de protestar una decisión arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción en su grado medio de suspensión por dos encuentros en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con los incidentes del público, las alegaciones formuladas por el club no desvirtúan el contenido del acta arbitral, sino que confirman esos incidentes, si bien identifican al autor de los mismos, lo que no exime de responsabilidad. Estos hechos deben



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

considerarse como una infracción tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, atendiendo a que los hechos no han sido graves y que se ha identificado al autor de los mismos, se impondrá la multa en su grado mínimo.

Sexto.- En relación con la expulsión del jugador del club Aguas de Teror, D. Lisandro González Santana, no se han formulado alegaciones no aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por haberse dirigido al árbitro con unos términos de clara desconsideración o menosprecio. La sanción se impondrá en su grado mínimo atendiendo que los términos utilizados no pueden considerarse como graves, por lo que se impone la sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Séptimo.- En relación con la expulsión del jugador del club Aguas de Teror, D. Antonio Coll González, no se han formulado alegaciones no aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por haberse dirigido al árbitro con unos términos de clara desconsideración o menosprecio. La sanción se impondrá en su grado mínimo atendiendo que los términos utilizados no pueden considerarse como graves, por lo que se impone la sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo.- En relación con la expulsión del técnico del club Malta 97, D. Andrés S. Ramírez Gil, no se han formulado alegaciones no aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por haberse dirigido al árbitro acusándole de parcialidad en su labor arbitral, lo que puede considerarse que son términos de clara desconsideración o menosprecio. La sanción se impondrá en su grado medio atendiendo a lo previsto en el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que se impone la sanción de suspensión por dos encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.